

Expediente: **220/23**

Carátula: **GUTIERREZ EMILIO DANIEL C/ SIPROSA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION SANITARIO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SIPROSA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION SANITARIO, -DEMANDADO

27241480513 - GUTIERREZ, EMILIO DANIEL-ACTOR

JUICIO:GUTIERREZ EMILIO DANIEL c/ SIPROSA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION SANITARIO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- EXPTE:220/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 220/23



H105021455458

JUICIO:GUTIERREZ EMILIO DANIEL c/ SIPROSA DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION SANITARIO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.- EXPTE:220/23.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, AGOSTO DE 2023

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la posible conexidad de éstos con el juicio “Gutiérrez, Emilio Daniel c/ SIPROSA S/ Cumplimiento de Contrato” Expte. n° 569/22, que tramita ante ésta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, tal cual se indica en el informe actuarial del 27/04/2023.

Una vez compulsadas las presentes actuaciones resulta que en fecha **25/04/2023**, el Sr. Emilio Daniel Gutiérrez, con patrocinio letrado y ante el fuero civil y comercial común, inicia demanda en contra del SIPROSA a fin de obtener el **cumplimiento de contrato** en los términos del art. 957 CCyC. Peticiona además la **nulidad de la Resolución No 182 SPS que modificó la Resolución 642/ SPS/12** que constituye el acto administrativo base y el pliego de condiciones del contrato en ejecución y que según refiere -con abuso de las condiciones de contratación- constituyen las denominadas cláusulas abusivas en la contratación (art. 988 inc. a CCyC) las que cercenan su derecho constitucional a la propiedad y desnaturalizan el objeto comprometido en las cláusulas originales del contrato de adhesión que lo vincula con el ente autárquico demandado.

Consta que en estas actuaciones, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IV° Nominación del CJC, se declaró incompetente en razón de la materia para entender en el caso (ver Sentencia n° 207, del 17/04/2023).

A su vez, de la información extraída de la plataforma SAE (consulta de expedientes), que resulta coincidente con lo indicado en el citado informe actuarial del 27/04/2023, se desprende que en la Sala I de la Cámara del fuero se encuentra radicado el juicio "Gutiérrez, Emilio Daniel c/ SIPROSA (Dirección General de Fiscalización Sanitaria) s/ Cumplimiento de Contrato" (Expte. n° 569/22). Se advierte que en dicho proceso, **iniciado el 31/10/2022**, el Sr. Emilio Daniel Gutierrez (DNI 21.327.506), actor también en los presentes autos, promovió acción de **cumplimiento de contrato** en los términos del art. 957 y cctes del CCyC en contra del SIPROSA (Dirección General de Fiscalización Sanitaria) y que allí solicitó la **nulidad de la Resolución n° 182/SPS** de fecha 03/05/2013, mediante la cual, con absoluta ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, -según alega- rectifica y modifica la Resolución original n° 642/SPS/12, que constituye el acto administrativo base y el pliego de condiciones del contrato de ejecución. Dichas actuaciones se encuentran actualmente en trámite.

Por la posible conexidad entre ambos juicios, en fecha 08/05/2023 opina el Ministerio Público Fiscal en los términos de su dictamen, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.

II.- El artículo 261 del CPCyC, al regular la acumulación de procesos, establece que: "Para la procedencia de la acumulación de procesos se requiere que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo tribunal ante el cual se han de acumular y que puedan sustanciarse por los mismos trámites, y sólo tendrá lugar:..3.- Cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos (2) o más acciones que haya podido acumular".

A su vez, el art. 263 de dicho Digesto dispone que: "La acumulación se ordenará de oficio o a petición de parte, y se efectuará ante el tribunal que conozca en el pleito más antiguo, al cual se acumularán los demás procesos".

Calificada doctrina procesal enseña que: "La acumulación se verifica a través de la unión material de dos o más procesos que, en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellos" (cfr. Palacio, lino E. Derecho Procesal Civil, T. 1, pág. 459, Abeledo Perrot, 1994).

Al respecto también se dijo que. "Se trata de una conexidad producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí, ocasionando una desplazamiento de la competencia como medio para llegar a la reunión de las causas ante el juez que previno. En los estrados provinciales, para determinar cuál es el pleito más antiguo, debe estarse a la fecha de ingreso del expediente por mesa de entradas del fuero pertinente. Es decir, a la fecha del cargo judicial que afora el expediente y asigna el juzgado y/o la Sala a la que le corresponde intervenir en el juicio por razones de turno" (cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, 2012, págs. 674 y 680).

En sentido coincidente. la jurisprudencia ha dicho que: "Es nula la sentencia dictada por una Sala incompetente, en virtud de tratarse de dos procesos conexos, no habiendo entendido en el mismo el tribunal que tenía a conocimiento la causa más antigua" (cfr. CSJT, Nemeth, Oscar vs. Sociedad Sarmiento s/ Indemnización", Sentencia n° 475 del 26/06/1998).

Teniendo en cuenta tan claros conceptos resulta fácil advertir que al tramitar ante la Sala I de la Cámara del fuero los autos "Gutiérrez Emilio Daniel c/ SI.PRO.SA (Dirección general de fiscalización sanitaria s/ cumplimiento de contrato" (Expte 569/22), **iniciados el 31/10/2022** que tienen idéntica pretensión y el mismo actor y demandado -y que se encuentran en trámite- corresponde que los presentes autos sean remitidos a aquél Tribunal que entendió con anterioridad a los fines que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 261 y 263 CPCC, antes citados.

Por ello, esta Sala Ila de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que se indica en la providencia del 03/05/2023, compartiendo el dictamen emitido por la Sra. Fiscal de Cámara,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia de esta Sala II° para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

II.- REMITIR, por intermedio de Mesa de Entradas Contencioso Administrativo, la presente causa a la Sala I° de la Cámara del fuero, en los términos de lo dispuesto por los arts. 261 y 263 del CPCyC, conforme lo considerado.

III.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.